

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente introducir modificaciones en la subpartida 29.35 C.

En su virtud, y en uso de la Autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero. El Arancel de Aduanas vigente queda modificado en la forma que se indica a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
29.35	C. Nitrofuranos:	
	1. Nitrofurazona .....	38,5 %
	2. Los demás .....	10 %

Artículo segundo. El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**16975** REAL DECRETO 1524/1978, de 12 de mayo, por el que se modifica el derecho arancelario de la subpartida arancelaria 73.20-A-1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente introducir modificaciones en la subpartida arancelaria 73.20-A-1, en el sentido de modificar su derecho arancelario.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
73.20	A - De fundición:	
	1. nodular ... ..	12 %

Artículo segundo. El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**16976** REAL DECRETO 1525/1978, de 12 de mayo, por el que se modifica el derecho arancelario que afecta a la subpartida 90.17-C-1 (Cartuchos de fibras o membranas semipermeables para aparatos de hemodiálisis).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el derecho arancelario que afecta la subpartida 90.17-C-1.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
90.17-C-1	Cartuchos de fibras o membranas semipermeables para aparatos de hemodiálisis .....	1 %

Artículo segundo. El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**16977** REAL DECRETO 1526/1978, de 12 de mayo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de excavadoras hidráulicas desde 100 CV. hasta 200 CV. (73,6 KW. y 147,2 KW., respectivamente, de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades de Medida), de potencia útil en servicio continuo (partida arancelaria 84.23-A).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de excavadoras hidráulicas desde cien CV. hasta doscientos CV. (setenta y tres coma seis KW. y ciento cuarenta y siete coma dos KW., respectivamente, de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades de Medida), de potencia útil en servicio continuo.

La fabricación de estas excavadoras hidráulicas presenta un gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para futuros programas de expansión industrial como para la situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo escalón de importancia para la fabricación nacional en los aspectos técnico, laboral, etc.

Para la fabricación de las citadas excavadoras hidráulicas es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares, de los que no existe fabricación nacional,

debido a lo cual resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del ochenta y cinco por ciento como mínimo.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe, por Decreto, una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de excavadoras hidráulicas desde cien CV. hasta doscientos CV. (setenta y tres como seis KW. y ciento cuarenta y siete como dos KW., respectivamente, de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades de Medida), de potencia útil en servicio continuo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de excavadoras hidráulicas desde cien CV. hasta doscientos CV. (setenta y tres como seis KW. y ciento cuarenta y siete como dos KW., respectivamente, de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades de Medida), de potencia útil en servicio continuo, con un grado mínimo de nacionalización del ochenta y cinco por ciento.

**Artículo segundo.**—Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importación se considera necesaria son las siguientes: Motor hidráulico de alta presión; corona dentada de giro; bomba hidráulica de alta presión; distribuidor hidráulico de alta presión; junta giratoria; caja de velocidades, y otros diversos elementos que por su limitada cuantía no resulte razonable ni económica su fabricación. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares, para su incorporación a la fabricación nacional gozará de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

**Artículo tercero.**—En cada autorización particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo segundo del presente Real Decreto.

**Artículo cuarto.**—En relación con el artículo primero de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta, de las excavadoras hidráulicas objeto del presente Real Decreto, no excederá en su totalidad del quince por ciento.

**Artículo quinto.**—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

**Artículo sexto.**—A los efectos de cálculo de porcentajes se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

**Artículo séptimo.**—Las autorizaciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un dos por ciento como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de autorización particular, informará sobre la clase y cuantía dentro del límite máximo del dos por ciento citado, en que esos ele-

mentos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

**Artículo octavo.**—A partir del momento en que entre en vigor la primera autorización particular para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de las excavadoras hidráulicas a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichas excavadoras a través de programas de acción concertada, polos de promoción y desarrollo, sectores industriales o agrarios de interés preferente, zonas geográficas de preferente localización industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

**Artículo noveno.**—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar autorizaciones particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio, resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

**Artículo décimo.**—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

16978

REAL DECRETO 1527/1978, de 19 de mayo, por el que se prorroga la suspensión de derechos arancelarios a la importación de butadieno que fue dispuesta por Real Decreto 2518/1976.

El Real Decreto dos mil quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de butadieno, suspensión que fue prorrogada por Real Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho.

Por subsistir las razones y circunstancias que aconsejaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla haciendo uso de la facultad otorgada al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—En el período trimestral comprendido entre los días diez de mayo y nueve de agosto, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de butadieno, que fue dispuesta por Real Decreto dos mil quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

16979

REAL DECRETO 1528/1978, de 2 de junio, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo.

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo, que ha sido prorrogada, sin solución de